



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1057-SPA-702 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia por escrito, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) que en el predio ubicado en calle Mario Fernando López Portillo número 733, colonia Escudrón 201, Delegación Iztapalapa, entre Crisóforo Salido y Alfonso Torres tienen un perro de raza salchicha color miel y que presumiblemente se encuentra en situación de maltrato ya que (...) escuchamos los lamentos del animal quien llora varias veces al día (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1536-2015 del 08 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1057-SPA-702; acuerdo que se notificó de manera personal el día 14 de abril del presente año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1536-2015, el 16 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

(...) En atención a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro personal actuante se constituyó en la calle Subteniente Mario Fernando López Portillo en la citada colonia y Delegación donde se localizó el inmueble marcado con el número 733, acto seguido fuimos atendidos por una persona del sexo femenino quien dijo ser trabajadora del lugar y que no se encontraba ningún responsable del predio, solicitando los datos del personal actuante con el objeto de contactarnos (...)

En virtud de lo anterior, el 16 de abril del presente año personal adscrito a esta entidad recibió llamada telefónica de quien dijo ser habitante del inmueble objeto de investigación asentando en acta circunstanciada que en el predio se contaba con un ejemplar canino el cual falleció de cáncer hace aproximadamente 2 meses y que la causa de los aullidos era su padecimiento.

De igual forma, la persona denunciante mediante llamada telefónica del 27 de abril de 2015 refirió no tener alguna prueba de la presencia del ejemplar, sin tener inconveniente sobre la culminación de la investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

La Procuraduría, como autoridad ambiental, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública, que en correlación al artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Asimismo, Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

En virtud de lo que antecede, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado al interior del inmueble marcado con el número 733 de la calle Subteniente Mario Fernando López Portillo colonia Escuadrón 201, Delegación Iztapalapa. Cabe señalar que la denuncia refiere como actos específicos de maltrato el realizar acciones u omisiones que puedan ocasionar dolor, sufrimiento o que afecten el bienestar animal.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos sin constatar la presencia de algún ejemplar canino, sin embargo mediante llamada telefónica la responsable del domicilio manifestó que se contaba con un ejemplar canino el cual falleció derivado de un padecimiento crónico (cáncer), lo cual traía consigo aullidos de dolor. Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar algún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(...)Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:



III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia. (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio de calle Subteniente Mario Fernando López Portillo número 733 colonia Escuadrón 201, Delegación Iztapalapa, se localizaba un ejemplar canino el cual a decir de su propietario falleció hace aproximadamente 2 meses de cáncer, por tales hechos no se constató incumplimiento alguno a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/DFG*